

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00243-00
ACCIONANTE: NIDIA DÍAZ SANABRIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero Veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **NIDIA DÍAZ SANABRIA**, quien actúa en nombre propio, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y principio de legalidad, siendo vinculados de manera oficiosa al presente tramite ANA JUAQUINA ZAMBRANO CORREA y TIMOLEÓN SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que por medio de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene por parte de esta célula judicial dejar sin efecto la sentencia proferida al interior del trámite de segunda instancia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** al interior del radicado 6808131301-2018-00140-01 así como también ordenar la nulidad total o parcial en lo que respecta al desfavorecimiento en el mentado proceso que amenaza con despojarla de su vivienda pese a ser madre cabeza de hogar y a que a su parecer cumple los requisitos de habitar el bien por más de 10 años para declarar la prescripción adquisitiva pues no es invasora definiéndose a sí misma como compradora de buena fe.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere la accionante que la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES** actualmente se encuentra realizando la

diligencia para la cual fue subcomisionada por el ALCALDE MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES mediante resolución No. 0380 de 20 de junio de 2023 para la práctica de DESALOJO del inmueble identificado con M.I. 303-38528 ubicado en la calle 20 con carrera 24 esquina, Nor occidental Manzana 208 con una área total de 820.70 m2, alinderado así: ORIENTE: Con carrera 24L con veintinueve (29) metros; OCCIDENTE: con Rosa Nova con Veintinueve (29) metros, por el NORTE: LOTE NN, con veintiocho punto treinta (28.30) metros; por el SUR: calle 20L con veintiocho punto treinta (28.30) metros. (Según escritura pública No 1849 de la Notaria séptima del círculo de Bucaramanga); en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres en auto de fecha 11 de Abril del 2023, dentro del proceso REIVINDICATORIO RADICADO: 686554089001-2014-00083-00, siendo demandante ANA JOAQUINA ZAMBRANO CORREA con cedula No 37.878.284; DEMANDADOS: TIMOLEÓN SÁNCHEZ con la cedula de ciudadanía No 5.551.917. Decisión que fue comunicada mediante despacho comisorio 014-2023.

Para la tutelante, estas acciones vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso ya que indica que nunca se tuvo en cuenta en ese asunto y por ende no pudo ejercer su derecho de defensa, habida cuenta que no se le comunicó sobre ese proceso con lo que está en riesgo su patrimonio por un litigio de terceros; toda vez que señala que el señor TIMOLEÓN SÁNCHEZ le vendió el lote que actualmente habita desde hace aproximadamente doce (12) años.

Indica que paga arriendo en la ciudad de Bucaramanga con los recursos económicos que recibe de su casa en el municipio de Sabana de Torres habida cuenta que con ocasión de unos quebrantos de salud que enfrenta una de sus hijas, debió radicarse en esa ciudad.

Informa que la inspectora le interrogó y le dijo que daba cinco (05) días de plazo para desocupar el predio de manera voluntaria a lo que ella le refutó que era compradora de buena fe y que de manera pacífica ininterrumpida realizó su posesión mediante compraventa que el señor TIMOLEÓN SÁNCHEZ le cedió desde treinta (30) de mayo del dos mil doce (2012) al suscribir un contrato donde en el numeral quinto manifestaba garantizar que el predio que vendía era de su única propiedad y que su dominio se encontraba libre de censuras, hipotecas, condiciones resolutorias limitativas o suspensivas, arrendamiento por escritura pública, pleitos pendientes, embargos judiciales, demandas civiles, y en general a paz y salvo.

Manifiesta que empezó a realizar los trámites legales solicitando los permisos de construcción, presentando topografía, planos, hasta el momento que se logró la

respectiva nomenclatura y así mismo mediante resolución 68655-0068-2013 el IGAC ordenó unos cambios en el catastro del municipio de Sabana De Torres emitiéndose el certificado de nomenclatura que indica que la dirección corresponde a la calle 20 No. 24 - 16 del barrio comuneros; a la cual reitera nunca llegó ningún tipo de comunicación que le permitiera hacerse parte al interior del proceso reivindicatorio 686554089001-2014-00083-00.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificándose vía electrónica al aquí accionado además de los respectivos vinculados y remitiéndoseles el respectivo traslado a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- El accionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) Sea lo primero advertir en ese Juzgado se tramitó un proceso Reivindicatorio promovido por ANA JUAQUINA ZAMBRANO CORREA, a través de apoderado judicial y en contra de TIMOLEON SANCHEZ, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-38528.

La demanda fue admitida por auto de fecha 9 de junio de 2014, notificándose personalmente el demandado el 20 de noviembre del mismo año 2014, quien solicitó amparo de pobreza, y ante lo cual este Juzgado por auto de fecha 2 de diciembre de 2014, resolvió concederle dicho beneficio, designando a una auxiliar de la justicia para que ejerciera su representación.

Seguidamente se emplazó a las personas indeterminadas y posteriormente se designó curador ad litem para ejercer su representación, allegando la contestación correspondiente el 05 de febrero de 2015, sin manifestarse frente a los hechos ni proponer ninguna excepción.

Surtido el tramite propio del traslado se realizó la diligencia de audiencia de que trata el artículo 101 del C. P. C.

En ese sentido, después de practicar las pruebas decretadas, se resolvió en audiencia de alegatos y sentencia, celebrada el 8 de marzo de 2018, “NEGAR las pretensiones de LA SEÑORA ANA JOAQUINA ZAMBRANO CORREA dentro del proceso de reivindicación en contra de TIMOLEON SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS”. Así mismo se condenó en costas y se ordenó levantar las medidas decretadas.

Contra la decisión proferida por el Juez de la época, la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido ante el superior jerárquico, correspondiendo el conocimiento de la segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

Finalmente se observa que el 18 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, profirió sentencia de segunda instancia en la que dispuso, “REVOCAR la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, en este proceso ordinario reivindicatorio promovido por ANA JUAQUINA ZAMBRANO CORREA contra TIMOLEON SANCHEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, la cual entre otras disposiciones se observa que declaró que el dominio pleno y absoluto, del inmueble objeto de la litis, pertenece a la demandante ANA JUAQUINA ZAMBRANO CORREA y comisionó a la Alcaldía de Sabana de Torres para la entrega respectiva.

Posteriormente por auto del 11 de abril de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior mediante providencia del 18 de mayo de 2021, se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de esta localidad para la entrega del respectivo bien.

Con fecha 26 de abril de 2023, se libró despacho comisorio al Señor Alcalde Municipal de esta localidad, para llevar a cabo la diligencia ordenada en la sentencia emitida en este Proceso, comunicación que fue remitida a dicha entidad el 18 de mayo de 2023 vía correo electrónico. A la fecha no ha sido devuelto el comisorio.

Se aclara que el proceso radicado en este Despacho es el No. 686554089001-2014-00083-00 proceso reivindicatorio en el que fuge como demandante ANA JUAQUINA ZAMBRANO CORREA contra TIMOLEON SANCHEZ.(...)

- De otro lado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA a través de su titular, frente al presente tramite procedió a pronunciarse en el siguiente sentido:

(...) me permito informar que este Despacho conoció en segunda instancia del proceso ordinario reivindicatorio, radicado bajo el No. 2018-00140, en el que se profirió sentencia el 18 de mayo de 2021.

Aclaro que, como titular de este Juzgado, acojo lo indicado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, M.P. Doctora Ximena Ordoñez Barbosa, en el sentido que la vinculación a esta acción de tutela de este Despacho Judicial, es aparente, pues “**ningún juicio de desvalor enfiló contra este último proveído en particular**”.

- Por su parte, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES** también aportó al expediente escrito en el que realizó pronunciamiento frente al escrito gestor y los anexos que lo acompañan en el presente trámite manifestando lo siguiente:

*(...) En cumplimiento a la subcomisión anteriormente mencionada se expidió por parte de la Inspectora de Policía, auto de fecha de fecha 26 de junio de 2023 por medio del cual se avocó conocimiento y fijó fecha para el **13 de diciembre de 2023 a partir de las 09:00 a.m.** practica de diligencia de DESALOJO del inmueble identificado con M.I. 303-38528 ubicado en la calle 20 con carrera 24 esquina, Nor occidental Manzana 208 con una área total de 820.70 m², alinderado así: ORIENTE: Con carrera 24L con veintinueve (29) metros; OCCIDENTE: con Rosa Nova con Veintinueve (29) metros, por el NORTE: LOTE NN, con veintiocho punto treinta (28.30) metros; por el SUR: calle 20L con veintiocho punto treinta (28.30) metros. (Según escritura pública No 1849 de la Notaria séptima del círculo de Bucaramanga).*

En la fecha y hora señala en el auto anteriormente referenciado, se dio inicio a la diligencia de DESALOJO, en la cual, se evidencia cuatro puntos de entrega, de los cuales, existen tres mejoras destinadas a vivienda, y 01 lote.

Esta diligencia se suspendió porque se presentaron dos oposiciones por parte de los señores DELMA NELLI ZAPATA HERNANDEZ C.C. No. 40.620.907 y GUILLERMO MERA IBARRA C.C. No. 76.283.937 respecto de la mejora Calle 20 No. 24-24; y por parte de la señora NIDIA DÍAZ SANABRIA C.C. 63.553.398 respecto de la mejora nomenclatura Calle 20 No. 24-16, quien de manera telefónica se presentó a la diligencia. Dejando constancia y advertencia que de manera previa a los vivientes de dicha mejora, se notificó sobre la diligencia de DESALOJO para el 13 de diciembre de 2023.

La diligencia se reprogramó respecto de los puntos del predio donde se encuentra la mejora de nomenclatura Calle 20 No. 24-04 (punto tres), y lote (punto cuatro), toda vez, que se evidenció que el viviente de vivienda de nomenclatura Calle 20 No. 24-04, no había sido notificado de la diligencia.

El 15 de diciembre de 2023 no fue posible culminar la diligencia por cuestiones logísticas de la parte interesada y por alteración de la diligencia por parte de la comunidad.

El 12 de enero de 2024 se remitió las oposiciones al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres-Santander, presentadas dentro de diligencia de DESALOJO del inmueble identificado con M.I. 303-38528, despacho comisorio No. 014-2023, proceso REIVINDICATORIO RADICADO: 686554089001-2014-00083-00, siendo demandante ANA JOAQUINA ZAMBRANO CORREA con cedula No 37.878.284; DEMANDADOS: TIMOLEÓN SÁNCHEZ con la cedula de ciudadanía No 5.551.917.

Actualmente no se encuentra programada una fecha de diligencia de desalojo por parte de la Inspección de Policía, toda vez, que se está a la espera que se decidan las oposiciones presentadas por terceros el día 13 de diciembre de 2023.

- Finalmente; los demás accionados y vinculados guardaron silencio frente al trámite constitucional del cual se les corrió traslado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados en razón de que a su parecer no fue vinculada en debida forma al interior del proceso REIVINDICATORIO RADICADO: 686554089001-2014-00083-00, siendo demandante ANA JOAQUINA ZAMBRANO CORREA y demandado TIMOLEÓN SÁNCHEZ pese a que el bien inmueble del que asevera ser propietaria fue vendido por este último el día treinta (30) de mayo del dos mil doce (2012) y cuenta con nomenclatura independiente desde el veintiuno (21) de junio de ese mismo año; por que pretende que sea declarada a su favor la prescripción adquisitiva de dominio.

En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción

constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza

*por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales**, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

*En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, **al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia** (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora*

como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el **de seis meses**. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate pese a que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y principio de legalidad; la acción de tutela que nos convoca no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior considerando que si bien constata este despacho de que efecto mediante sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, profirió sentencia de segunda instancia en la que dispuso *REVOCAR* la sentencia proferida el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, en este proceso ordinario reivindicatorio promovido contra TIMOLEON SANCHEZ por ANA JUAQUINA ZAMBRANO CORREA declarando en favor de esta ultima el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de la litis y comisionó a la Alcaldía de Sabana de Torres para la entrega respectiva; no se evidencia que al interior del expediente de radicado No. 686554089001-2014-00083-00, que la hoy aquí accionante hubiera solicitado la nulidad aquí pretendida o hubiere desplegado algún tipo de actuación encaminada a la consecución de lo petitionado por intermedio de la presente acción constitucional; pese a que, en el folio 262 del expediente, repose un informe pericial elaborado de fecha seis (06) de marzo del dos mil diecisiete (2017) el cual se encuentra acompañado de evidencia fotográfica captada desde el interior y exterior del denominado lote ubicado en la *Calle 20 No. 24-16* de la

cual la hoy aquí tutelante refiere ser propietaria desde el treinta (30) de Mayo del dos mil doce (2012).

6.1 Es además impórtate anotar que una vez se realizó el emplazamiento a las personas indeterminadas se designó curador ad litem para ejercer su representación, allegando la contestación correspondiente el 05 de febrero de 2015, sin manifestarse frente a los hechos ni proponer ninguna excepción; al respecto, La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

En tal sentido, que sea la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar trámites e información mediante los mecanismos idóneos que prevé el C.G. del P. para tal efecto, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-539 DE 2017 con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, el cual advierte que:

“No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional”

7. Empero, y en virtud de que se presentaron dos oposiciones por parte de los señores DELMA NELLI ZAPATA HERNANDEZ C.C. No. y GUILLERMO MERA IBARRA respecto de la mejora Calle 20 No. 24-24; y por parte de la señora NIDIA DÍAZ SANABRIA C.C. 63.553.398 respecto de la mejora nomenclatura Calle 20 No. 24-16, quien de manera telefónica concurrió a la diligencia; al observar el expediente digital remitido por cuenta del Juzgado contra el cual se dirige la presente acción de tutela, así como el informe rendido en su contestación respectiva, se logra constatar por cuenta de esta instancia que en efecto para este momento no se ha proferido ningún

tipo de decisión frente al estudio y resolución de las mismas; Por lo que, prematuro sería suponer un sentido de la decisión que en todo caso estaría en cabeza del juez natural frente al cumplimiento de las disposiciones especiales que orientan el procedimiento y/o requisitos según sea la clase de proceso que ante ese estrado judicial se adelanta.

8. Finalmente, en lo atinente a la pretensión encaminada a la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio al considerar que se satisfacen los requisitos de más de diez (10) años al ser compradora de buena fe del inmueble, a si como todos los tramites adelantados ante la alcaldía municipal, vecinos y autoridades para formalizar su propiedad; es menester precisar que al corresponder a un trámite especial señalado en el Código General del Proceso, tales aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues este tipo de decisiones, deben ser analizadas a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.

9. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

10. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el término judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita; En consecuencia, y como ya fue vaticinado de manera previa y a lo largo de las consideraciones de esta providencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **NIDIA DÍAZ SANABRIA**, quien actúa en nombre propio contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANA DE TORRES y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c51083e5837c1bc725e5f85c74249654fdadb087abfb8f40b08933050ebdb**

Documento generado en 23/01/2024 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>